

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Exoneración Alimentos Rad.54001311000120130021000

### **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta, Ocho de marzo de dos mil veintidós

Procede el Despacho a decidir sobre el escrito allegado por el demandado señor JOSE RAUL GIRALDO TORRADO mediante correo electrónico:

Mediante escrito allegado vía correo electrónico, el alimentario señor JOSE RAUL GIRALDO TORRADO, solicita ordenar al Fondo de Pensiones Privado PORVENIR S.A. para que realice el descuento por nomina, al señor JOSE ALBERTO GILARDO VILARDI, a en el porcentaje acordado en la conciliación realizada en este juzgado el día 16 de junio de 2016, por cuanto el alimentante ya adquirió la condición de pensionado desde el 01 de diciembre de 2021, según oficio emanado del HOSPITAL REGIONAL NOROCCIDENTAL ABREGO, y se disponga que en adelante las cuotas se consignen en la cuenta personal.

Revisado el expediente se advierte que en conciliación celebrada en este Juzgado el día 14 de junio de 2016, se acordó cuota alimentaria en favor JOSE RAUL GIRALDO TORRADO, y a cargo del señor JOSE ALBERTO GILARDO VILARDI, estableciéndose como monto de la cuota alimentaria la suma equivalente al VEINTICINCO PORCIENTO (25%) de su mesada mensual, así como el VEINTICINCO PORCIENTO (25%) de las mesadas adiciones de junio y diciembre, para cuyo pago se ordenó el descuento por nómina ante el pagador del HOSPITAL REGIONAL NOROCCIDENTAL ABREGO, cuota que continua vigente.

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo solicitado y la documentación allegada, por ser procedente se accede y en consecuencia, se decreta el EMBARGO de la mesada pensional del señor JOSE ALBERTO GILARDO VILARDI, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.444.251 de El Carmen, pensionado del fondo de pensiones PRIVADO PORVENIR S.A, por la suma equivalente al VEINTICINCO PORCIENTO (25%) de su mesada mensual, así como el VEINTICINCO PORCIENTO (25%) de las mesadas adicionales que perciba en junio y diciembre, para lo cual se ordena oficiar al fondo de pensiones PRIVADO PORVENIR S.A, para que de la pensión y mesadas

adicionales que perciba el alimentante señor JOSE ALBERTO GILARDO VILARDI, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.444.251 de El Carmen, procede a descontar el porcentaje antes indicado, valor que deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 904217148 del Banco BBVA COLOMBIA, cuyo titular es el alimentario señor JOSE RAUL GIRALDO TORRADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.789.387. Líbrese el correspondiente oficio.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



**Firmado Por:**

**Juan Indalecio Celis Rincon**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce501805e5353ce0668f6a3db1ee229ba14cfe85585161654c65a518c1c7ece9**

Documento generado en 08/03/2022 04:06:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Alimentos. Rad. 54001311000120130063000

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Cúcuta, Ocho de marzo de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho para resolver la solicitud impetrada por el alimentario JOHANN ALEXANDER CASADIEGO MARTINEZ.

Se tiene que el joven JOHANN ALEXANDER CASADIEGO MARTINEZ, identificado con C.C. 1.093.791.769 expedida en los Patios, demandante en el presente radicado, mediante escrito allegado vía correo electrónico, solicita al juzgado se EXONERE a su señor padre DANIEL ARMANDO CASADIEGO ORTEGA, con C.C.13.498.936 de Cúcuta de la cuota alimentaria, se levanten las medidas cautelares y dar por terminado y archivado el proceso, para lo cual manifiesta estar prestando el servicio militar y solventar sus propios gastos.

Se advierte que mediante demanda promovida por la señora ELSY JANETH MARTINEZ ZABALA, en representación del entonces menor hijo JOHANN ALEXANDER CASADIEGO MARTINEZ, en audiencia de fecha 02 de abril de 2014, se fijó cuota de alimentos a cargo del demandado DANIEL ARMANDO CASADIEGO ORTEGA, y a favor del aquí memorialista exonerante, cuota que fue modificada mediante conciliación de fecha 30 de enero de 2015, en la cual se estableció el equivalente al 20% de los ingresos de su asignación de retiro del ejército nacional y el 25% para las primas de junio y diciembre, cuyo descuento se ordenó por nomina, lo cual fue comunicado al pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante oficio 042 del 04 de febrero de 2015, para procediera a consignar en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, la cual actualmente vigente.

Teniendo en cuenta que lo solicitado es procedente, pues el alimentaria es mayor de edad y manifiesta ser independiente, se accederá, en consecuencia, se aceptará la exoneración de cuota alimentaria que hace el joven JOHANN ALEXANDER CASADIEGO MARTINEZ a su señor padre DANIEL ARMANDO CASADIEGO ORTEGA, con C.C.13.498.936 de Cúcuta, y se dispondrá la terminación y archivo del proceso, previo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto y que se encuentran vigentes.

De otra parte, se hace advertencia que existen depósitos judiciales por concepto de alimentos a favor del alimentario, No. 929885 por un valor de SEISCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$606.959), por lo cual se ordenará la devolución de dichas sumas al alimentante señor DANIEL ARMANDO CASADIEGO

ORTEGA, con C.C.13.498.936 de Cúcuta, para lo cual se efectuará la correspondiente autorización de pago ante el Banco Agrario.

Por lo antes expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la **EXONERACION DE ALIMENTOS** que hace la alimentario joven JOHANN ALEXANDER CASADIEGO MARTINEZ respecto de la obligación alimentaria impuesta en este proceso a su favor y a cargo del señor DANIEL ARMANDO CASADIEGO ORTEGA, con C.C.13.498.936 de Cúcuta, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso y que aún se encuentran vigentes. Ofíciase en tal sentido.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución de las sumas que por concepto de cuota alimentaria, que fue consignada a favor del proceso y se encuentran a disposición del juzgado, autorícese el pago ante el Banco Agrario a favor de señor DANIEL ARMANDO CASADIEGO ORTEGA, con C.C.13.498.936 de Cúcuta.

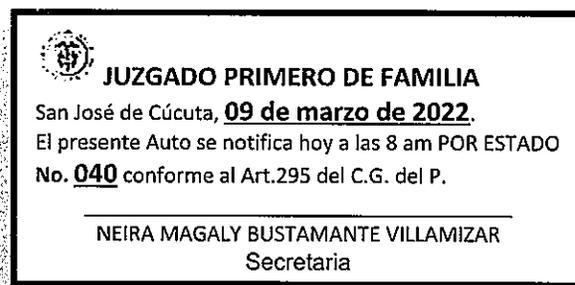
**CUARTO:** Cumplido lo anterior, decretar la TERMINACION y ARCHIVO del proceso. Déjese constancia en los libros radicadores y en el sistema siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

wsl



**Firmado por:**

**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica  
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**bcf7bda9c39850963d2daf725211a2583b064a84ba**

**ee2df509f3d2b1166f0deb**

Documento generado en 08/03/2022 05:23:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento  
electrónico en la siguiente URL:  
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma  
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

ALIMENTOS Rad.54001311000120180062600

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Cúcuta, ocho de marzo de dos mil veintidós.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, verificada la ausencia de notificación a la parte demandada, requiérase a la parte demandante, señora NELLY XIOMARA ESTUPIÑAN CONTRERAS, a fin de que proceda a notificar en debida forma la demanda y el auto admisorio de la misma a la parte demandada, con observancia de lo dispuesto en el Art. 291 y 292 del C.G.P., así como en el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para que lo cual se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, so pena de que con fundamento en el numeral 1° del Art. 317 del C.G.P. se decrete el desistimiento tácito.

Igualmente se notificará este auto a la señora Defensora de Familia a su correo electrónico [martab1354@gmail.com](mailto:martab1354@gmail.com) y a la señora Procuradora de Familia [mrozo@procuraduria.gov.co](mailto:mrozo@procuraduria.gov.co) para su conocimiento.

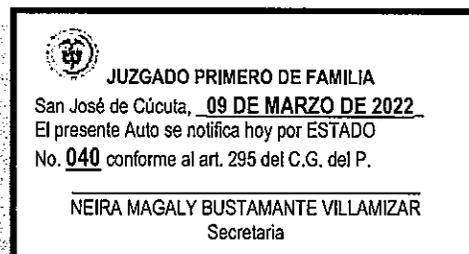
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9676d7dd69f861ce43a83b64bd2b3f5eff317182c3dd9d4de0a08f5989023275**

Documento generado en 08/03/2022 04:53:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

RAD 54001311000120200006000 LIQ SOC CONY. DIV

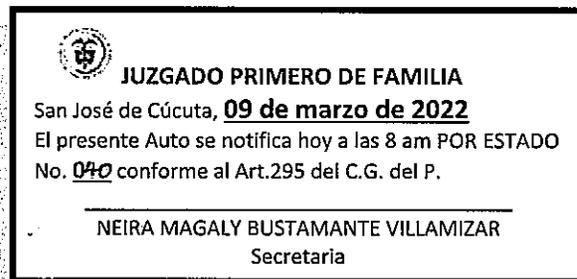
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, Ocho de marzo de dos mil veintidós.**

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Notificada como fue la demanda a la parte demandada, habiendo transcurrido el termino de traslado, sin que la parte demandada hubiera presentado contestación, o propuesto excepciones previas, se procede a dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 523 del C.G.P. Inciso 6, por lo cual se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, conformado por los señores ROSSANGELA BOHORQUEZ ORTEGA y JEISON ESTEBAN ASTUDILLO FORERO. para los fines previstos en el Artículo 108 del Código General del proceso, y en concordancia con el Artículo 10 del Decreto 806 de junio de 2020, se ordena la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito o Radiodifusora.

**NOTIFÍQUESE**  
**EL Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**



**Firmado Por:**

**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf3ec899440c293571b1728a0d802a523c7650075609d91fe4ea135c758c0cb**  
Documento generado en 08/03/2022 11:57:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia Oficina 106. Cúcuta

**RAD. 54001311000120210042800 CUST. Y CUID. PERSONALES**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, ocho de marzo de dos mil veintidós.**

Procede el despacho a decidir las peticiones que anteceden, allegadas a través del correo electrónico.

Respecto al escrito allegado por la Señora Procuradora de Familia, en el cual solicita Impulso Procesal, se le aclara que no es por causa del Juzgado que el proceso no ha podido avanzar, pues siendo imperioso garantizar a la parte demandada el derecho de defensa y contradicción, se advierte que la parte demandante no ha notificado a la parte demandada, y tampoco ha hecho manifestación alguna sobre imposibilidad de hacerlo, por lo tanto si no se ha cumplido con dicha carga, la mora en el proceso es culpa exclusiva del Demandante.

Ahora respecto a la solicitud en el sentido de enviar un servidor del juzgado a hacer la notificación, es importante entender que no se trata un acto de simple discrecionalidad, sino que este proceder debe ser un último recurso, es decir que se deben agotar las posibilidades de notificación por el demandante, las que de por sí fueron flexibilizadas en este tiempo de pandemia, y es que no resulta difícil para el demandante establecer donde puede ser notificada la demandada, pese a que dice que no tiene una dirección estable, pero sí conoce el lugar de trabajo y una dirección física, y sin embargo no ha utilizado el servicio postal, lo cual debe ser agotado como un primer recurso, por lo que se requiere al demandante para tal efecto.

Al respecto cabe recordar que en Cúcuta varias empresas ofrecen el servicio postal, de tal manera que no puede aducirse la norma cita por el ministerio público, como fundamento para enviar un empleado del juzgado.

Finalmente, si como advierte el Ministerio Público, se han presentado actos de violencia, este proceso no está encaminado a restablecer derechos, pero debe considerarse que el Ministerio Público debe poner la situación en conocimiento de la Comisaría de Familia o de la defensoría de Familia, según sea el caso, para que, de acuerdo a sus competencias, se adelanten los procedimientos pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**  
**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
San José de Cúcuta, **9 de marzo de 2022**  
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO  
a J. O. A. conforme al Art. 295 del C.G. del P.  
**NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR**  
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1a4db3fdf66b471b97ab3a313a29e67cd97d708cf307064836c3678dd9eca1**

Documento generado en 08/03/2022 11:56:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120220004600 D. E. U. M. H.

### **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**Cúcuta, Ocho de marzo de dos mil veintidós.**

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO, que por intermedio de apoderada judicial ha promovido el señor JESUS YESIB PEREZ MONSALVE contra YENIFER YESSENIA JAIMES CABRERA y a ello se procediera sino se observará lo siguiente:

Los hechos no son suficientemente claros, pues no precisan como se conocieron los presuntos compañeros, donde se desarrolló la convivencia, en que lugares o sitios convivieron y a que se dedicaban laboralmente cada uno de ellos, siendo esta información necesaria para establecer los elementos característicos de la unión marital, y por cuanto los hechos sustentan la pretensión o pretensiones, todo lo cual debe enumerarse y expresarse con claridad. Art. 82 Núm. 5º del C. G. del P. Así mismo, existe incongruencia entre los extremos de terminación expuestos en el hecho segundo y tercero.

No se evidencia agotamiento del requisito de procedibilidad previsto por el artículo 40 de la ley 640 de 2001; pues si bien se allega un acta de conciliación la misma se trata de los alimentos, custodia y visitas de algunos de los menores procreados por las partes, pero nada se dice de la declaratoria de unión marital de hecho en la misma.

Por ello sin más consideraciones se ha de inadmitir la presente demanda conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

1º.) INADMITIR, la anterior demanda por los defectos reseñados en este proveído.

2°.) CONSECUENTE con lo anterior, concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

3°.) RECONOCER, como apoderada judicial del demandante a la Dra. MARIA CRISTINA PINTO GOMEZ, identificada con C.C. 60.323.807 expedida en Cúcuta, titular de la T. P. 212.588 C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



**Firmado Por:**

**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95c74417b132ac60695fec36dd5e3f08e030369106e4b5fb5d5587c3a867181d**

Documento generado en 08/03/2022 03:59:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120220005500 D. E. U. M. H.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta, Ocho de marzo de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO, que por intermedio de apoderada judicial ha promovido el señor JHON CRISTOBAL DE MOYA TORRES contra la señora MARIA YOLEIDA GUERRERO LEON y a ello se procediera sino se observará lo siguiente:

No se allega prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad previsto por el artículo 40 de la ley 640 de 2001, esto, es la conciliación extrajudicial, así como del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, conforme lo estipula el decreto 806 de 2020.

Consecuente con lo anterior el demandante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo informe como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes; tal como lo prevé el inciso segundo del numeral 8 del decreto 806 de 2020.

Por ello sin más consideraciones se ha de inadmitir la presente demanda conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

1°. INADMITIR, la anterior demanda por los defectos reseñados en este proveído.

2°. CONSECUENTE con lo anterior, concédase el término de cinco (5) días para que se subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

3º) RECONOCER como apoderada judicial del demandante JHON CRISTOBAL DE MOYA TORRES, a la doctora SANDRA SARMIENTO SALAZAR, identificada con C.C. 37.944.586 del Socorro y T.P. 128.704 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**599fd2467a42c91ec144de4b5606a24625e9bfd37d95c4bbb5a308e5dcc01d27**

Documento generado en 08/03/2022 05:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia Oficina 106C. Cúcuta

Rad. 54001311000120220007900 CUST. Y CUID. PERSONALES

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Cúcuta, Ocho de marzo de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la Admisión, la Demanda mediante la cual el señor **EDWAR ROLANDO ARELLANA IDARRAGA**, identificado con C.C.88.228.597 de Cúcuta, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la Custodia y Cuidados Personales de su menor hijo **CALEB ESTEBAN ARELLANO CELI** contra la señora **ISABEL CELI LONDOÑO** identificada con la C.C.1.090.452.360, y advertido que la misma reúne los requisitos de forma de conformidad con el Artículo 82 y siguientes del C. G. del P., se dispone su ADMISIÓN.

Désele a esta demanda el trámite de Proceso Verbal Sumario, artículo 390 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese personalmente a la demandada señora **ISABEL CELI LONDOÑO** y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos a la demandada, a través del correo electrónico de la misma, o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda (Artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio del presente año, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se hace advertencia a las partes de lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

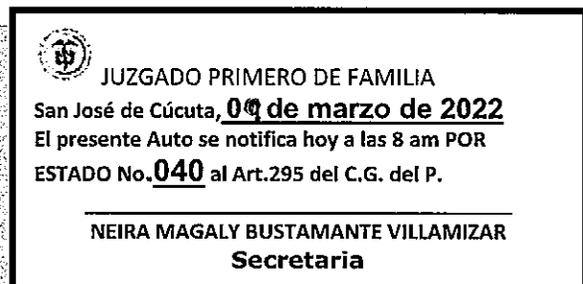
Notifíquese este auto a las señoras Procuradora y Defensora de Familia

**RECONOCER** como Apoderado Judicial del Demandante, al **Dr. CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.13.500.463 y arjeta Profesional No.8820 del C.S.J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**  
El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**

Anita V.V.



**Firmado Por:**

**Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6288295391d172dadfb2a2d21e303d2f3e385b4cd3b5eda0986072d7c5870f7c**  
Documento generado en 08/07/2022 03:56:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Juzgado Primero de Familia  
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

**Rdo. # 54001311000120220008800 Nulidad Registro Civil de Nacim.**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, ocho de marzo de dos mil veintidós.**

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la Demanda mediante la cual la señora BRENDA ALEXANDRA HERNÁNDEZ LÓPEZ, identificada con C.I.V-26702672 y Pasaporte No.0380082061, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, Indicativo Serial No.26710017 de la Notaría Segunda de Cúcuta, N. de S., y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos del Artículo 82 del C. G. del P., se dispone su ADMISIÓN.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. de P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

Oficiar al Notario Segundo de Cúcuta N. de S. a fin de que allegue copia auténtica de las Actas de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de BRENDA ALEXANDRA HERNÁNDEZ LÓPEZ Indicativo Serial No.26710017 del 28 de agosto 1997.

Así mismo, oficiar al Hospital Erasmo Meoz de Cúcuta, a fin de que certifique a este Despacho Judicial sobre el nacimiento acaecido en ese Centro Asistencial el día 06 de noviembre de 1996, de una niña hija de la señora Yecenia López Parada identificada con la Cédula de Ciudadanía No.60.395.864 de Cúcuta y certifiquen sobre la autenticidad del documento que se adjunta

Reconocer como Apoderada Judicial de la Demandante al **Dr. WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO**, identificado con C.C. No.13.453.412 de Cúcuta, y T.P. No. 67.824 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**  
**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, **09 de marzo de 2022**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO

No. **040** conforme al Art.295 del C.G. del P.

\_\_\_\_\_  
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb1cd898a78e1ae8cae53b082846c1297be31427302d441b37a3c638fd4e866a**

Documento generado en 08/03/2022 04:37:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Juzgado Primero de Familia  
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

**Rdo. # 54001311000120220009000 Nulidad Registro Civil de Nacim.**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta, Ocho de marzo de dos mil veintidós.**

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la Demanda mediante la cual el señor DANIEL JOSÉ ALEMÁN BARAJAS, identificado con Pasaporte No.03018745, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, Indicativo Serial No.26274983 de la Notaría Quinta de Cúcuta, N. de S., y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos del Artículo 82 del C. G. del P., se dispone su ADMISIÓN.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. de P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

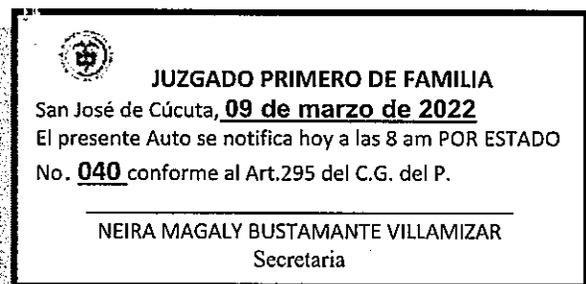
Oficiar al Notario Quinto de Cúcuta N. de S. a fin de que allegue copia auténtica de las Actas de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registros del Nacimiento de DANIEL JOSÉ ALEMÁN BARAJAS Indicativo Serial No. 26274983 del 15 de julio de 1997.

Así mismo, oficiar a la Clínica San José de Cúcuta, a fin de que certifique a este Despacho Judicial sobre el nacimiento acaecido en ese Centro Asistencial el día 28 de junio de 1997, de un niño hijo de la señora Ana Iva Barajas Lizcano identificada con la Cédula de Ciudadanía No.28.075.735 de Concepción y certifiquen sobre la autenticidad del documento que se adjunta

Reconocer como Apoderada Judicial del Demandante al **Dr. JUAN DE JESÚS MERCHÁN MARTÍN LEYES**, identificado con C.C. No.1.092.155.671 de Gramalote, y T.P. No.227.147 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**  
El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**



**Firmado Por:**

**Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5aa1eaf4a7856ad7793757c14c1d4e74fdc2babcdccd5d8c95744190179ef643**

Documento generado en 08/03/2022 04:36:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**